

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:


NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de Octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0240 del 04 de Octubre de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **051970328596**, usuario **JAIRO CASAS ARNAGO**, sin más datos se desfija el día 30 del mes de Octubre de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 31 de Octubre de 2017 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ - 134-0946-2017 del 4 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que se realizó tala de árboles en la vereda La Esperanza, del Municipio del Carmen de Viboral.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 14 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0365-2017 del 22 de septiembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El interesado mediante queja con radicado SCQ-134-0946 del 4 de septiembre, denuncia tala de árboles.

El día 14 de septiembre del año en curso se realiza visita técnica de atención a queja encontrándose lo siguiente:

Cerca de una fuente que discurre por el predio de los señores Oscar Castro y el señor Jairo Casas Arango, se realizó una tala de todos los árboles nativos que protegían la fuente, en una longitud aproximada de 90 metros lineales en la faja de protección de la ronda hídrica, dichos trabajos fueron realizados por labriegos de la zona bajos las órdenes del señor Casas Arango.

Según informa el señor Fernando Quintero, trabajador de la finca del señor Jairo Casas, dichas actividades fueron realizadas con el fin de realizar la siembra de especies como Bambu *Bambusoideae* y guadua *Guadua angustifolia*.

Durante la visita se evidencio que dentro del predio del señor Oscar Castro hay un cultivo de café el cual va hasta el borde la fuente sin respetar ningún tipo de retiro por lo que la fuente también se encuentra totalmente desprotegida.

Conclusiones:

Las actividades de tala de árboles cerca a la fuente de agua que discurre por el predio, fueron realizadas por órdenes del señor Jairo Casas, con el fin de sembrar especies de Bambu *Bambusoideae* y guadua *Guadua angustifolia*.

La fuente de agua que discurre por los predios de los señores Oscar Castro y el señor Jairo Casas, se encuentra totalmente desprotegidas.

Por otro lado, es importante aclarar que el asunto se localiza en la vereda la Esperanza del municipio del Carmen de Viboral y no en jurisdicción de municipio de Cocomá tal y como aparece en el expediente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0365-2017 del 22 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al Señor **JAIRO CASAS ARANGO**, para que **SUSPENDA** las actividades de tala de árboles que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -75° 13 46.4", Y: 6° 02 29.2", ubicado en el sector Estanquillo La Cadavid, de la vereda La Esperanza del Municipio del Carmen de Viboral, según lo fundamentado en la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0946-2017 del 4 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0365-2017 del 22 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **JAIRO CASAS ARANGO**, (sin más datos), para que **SUSPENDA** las actividades de tala de árboles que ha venido realizando en el predio de coordenadas: X: -75° 13 46.4", Y: 6° 02 29.2", ubicado en el sector Estanquillo La Cadavid, de la vereda La Esperanza del Municipio del Carmen de Viboral.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **JAIRO CASAS ARANGO**, para que en el término de 60 (sesenta) días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al Señor **JAIRO CASAS ARANGO**, que puede ser localizado en el predio de coordenadas: X: -75° 13.46.4", Y: 6° 02.29.2", ubicado en el sector Estanquillo La Cadavid, de la vereda La Esperanza del Municipio del Carmen de Viboral.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOS REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.28596
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Diana Pino 
Dependencia: Jurídica Regional Bosques